

S.C. C. 3548, L. XLII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría (fs. 416/448) resolvieron desestimar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos a fojas 374/391 contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelación del Departamento Judicial de La Plata, que confirmó la resolución de la instancia anterior en cuanto había condenado al Diario "El Día Sociedad Impresora Platense" a abonar a los señores Eduardo Joaquín Canavesi y María Teresa García una indemnización por daños y perjuicios originados por la publicación de noticias vinculadas con los hechos que rodearon el fallecimiento de su hija y redujo los montos indemnizatorios.

En síntesis para así decidir, los jueces del máximo tribunal provincial, indicaron que carecen de entidad las alegaciones vertidas por la empresa periodística respecto a que la información difundida deriva de peritajes agregados a la causa penal. En tal sentido, aclararon que las publicaciones en cuestión informaban, en forma asertiva, que la causa del deceso se produjo como consecuencia de un aborto, citando en apoyo de tal afirmación el informe pericial preliminar practicado por la Policía Bonaerense, cuyo contenido –señalaron- fue tergiversado, por cuanto allí se utilizó el tiempo de verbo potencial.

Concluyeron que medió intencionalidad en el tratamiento de la información. Asimismo, en relación a la responsabilidad civil por la difusión de noticias, rechazaron el agravio del apelante, al entender que la posterior noticia aclaratoria no subsanaba el daño producido y además, agregaron que no resultaba aplicable al caso, la doctrina de la real malicia.

-II-

Contra el pronunciamiento del Tribunal Superior Provincial, la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 453/463), que fue concedido a fojas 471.

Sostiene el recurrente que la sentencia apelada es arbitraria por cuanto el tribunal efectuó una apreciación absurda de la prueba, sin tener presente los elementos y peritajes que se habían realizado al tiempo de cada publicación periodística.

Alega que no puede atribuirse responsabilidad por informar sobre hechos efectivamente ocurridos, en orden a que la información difundida fue proporcionada por el comisario instructor quien consignó que las causales del deceso se atribuyeron a maniobras abortivas.

Por otra parte, aduce que el tribunal superior provincial se apartó de la cuestión esencial del litigio en tanto omitió pronunciarse sobre si existió obstrucción o entorpecimiento de la función de informar, lo que afecta la garantía constitucional del debido proceso. Se agravia, también de la supremacía que en la escala constitucional se otorga a los derechos personalísimos sobre el de la libertad de expresión.

-III-

En primer lugar, estimo que existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del artículo 14 inciso 3º de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional, y la decisión impugnada es contraria al derecho que los recurrentes pretenden sustentar en aquéllas. Corresponde, asimismo, tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, así como en la interpretación de la doctrina de V.E., pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 325:50; 326:4931; 327:943, 3536, entre muchos otros).

-IV-

Sentado ello, cabe señalar que el pronunciamiento de fojas 416/448 prescindió considerar que la difusión de la noticia inicial publicada el 6-4-1995 y reiterada en las posteriores notas (fs. 3 y 4) fue atribuida a una fuente específica cual es la comisaría 9na y el comisario Jorge Piazza. En ese orden, se advierte que la publicación,

S.C. C. 3548, L. XLII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

refiere lo actuado por el SEIT en la experticia preliminar, información que surgió de la comunicación policial del 5-4-1995 obrante a fs. 36 de la causa penal nº 9050, en la que el referido comisario dio cuenta al Juzgado interviniente acerca de las causales del deceso de la víctima en forma asertiva y re-caratuló el sumario como "Aborto seguido de muerte".

Por otra parte, advierto que el tribunal omitió considerar las fechas en que, con relación a las primeras publicaciones, los posteriores informes periciales agregados a la causa penal modificaron el resultado de las investigaciones científicas iniciales sobre las causas del deceso, circunstancia que fue informada oportunamente por el medio demandado.

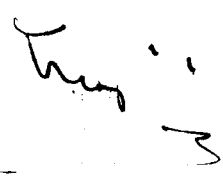
Sobre el particular, corresponde poner de resalto que la simple reproducción de noticias proporcionadas para la difusión por las autoridades públicas, aún cuando sean falsas, no excede el ejercicio regular del derecho de crónica, pues la calidad de la fuente exonera a la prensa de indagar la veracidad de los hechos, y porque la previa averiguación de la noticia en tales supuestos limitaría ese derecho, estableciendo una verdadera restricción a la libertad de información, circunstancias éstas que se configuran en el sub-lite. Bien entendido, sin embargo, que ese derecho de información debe ejercitarse con prudencia y dentro de los límites objetivos, y no aparecer motivado por finalidades injuriosas o calumniosas (v. doctrina de Fallos: 310:508 –Voto del Dr. José Severo Caballero-, 316:1623; 321:3596 –voto de los Dres Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano-).

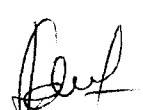
En atención a lo expuesto, procede destacar que, tal como lo sostuvo el Dr. Pettigiani en su voto disidente, las noticias publicadas fueron redactadas en casi idénticos términos que las constancias de la fuente mencionada. En ese contexto, observo que no ha existido un menosprecio por la realidad de los hechos, ni un proceder improcedente respecto de la intimidad y el buen nombre de las personas. Por el contrario suministró una información que provino de una comunicación obrante en una actuación policial, que fue proporcionada por fuentes que pueden considerarse confiables, sin que su contenido haya sido distorsionado por la prensa.

Finalmente vale señalar, que V.E. ha expresado reiteradamente, a partir del caso Campillay (Fallos: 308:789), que el medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente –tal como ocurre en el caso-, dado que aquélla dejaría de serle propia. Ha dicho además que, cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado, resultando beneficiados los afectados por la información, en la medida que sus eventuales reclamos –si ellos se creyeran con derecho-, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes la noticia realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (v. doctrina de Fallos: 316:2394, 2416; 324:2419 entre otros).

Por ello, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso interpuesto y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2007.-


MARTA A. BEIRÓ de GONZÁLEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación


ADRIANA N. MARCHISIO
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
AD-HOC AD-HONOREM DE LA PGN

20/03/07
4